



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-147/2024, SUP-REC-148/2024 Y SUP-REC-150/2024, ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO FUERZA POR MÉXICO CHIAPAS Y PARTIDO POPULAR CHIAPANECO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: CÉSAR AMÉRICO CALVARIO ENRÍQUEZ, CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ Y JESÚS ALBERTO GODÍNEZ CONTRERAS

Ciudad de México, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que **desecha de plano** las demandas de los recursos de reconsideración citados al rubro, interpuestos en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz² en el expediente SX-JRC-10/2024 y Acumulado, ante la falta de firma autógrafa en una de ellas y la falta de actualización del requisito especial de procedencia del recurso, en el caso de las dos restantes.

¹ En adelante, Sala Superior.

² En lo sucesivo, Sala Xalapa o Sala responsable.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene origen en la determinación del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas³ respecto a la **pérdida de acreditación local** de Fuerza por México, así como la **pérdida de registro** del partido político local Popular Chiapaneco, al no haber obtenido ambos al menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en los procesos electorales locales ordinario 2021 y extraordinario 2022.
- (2) Decisión que fue **confirmada** por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas⁴ y posteriormente **revocada** por la Sala Xalapa, al considerar fundados los planteamientos de los partidos mencionados, porque en el caso no es posible tener una base cierta para determinar la actualización de la restricción al derecho de asociación, derivado del porcentaje de votación para la conservación del registro de los partidos políticos, por lo que debe prevalecer la presunción a favor de la formación o conservación y no disolución de los institutos políticos.
- (3) En consecuencia, ordenó al Instituto local que iniciara el procedimiento de registro de Fuerza por México como partido político local, teniendo por cumplido el requisito relativo a haber obtenido el tres por ciento (3%) de la votación respectiva, así como garantizar de manera inmediata el acceso a las prerrogativas y derechos que, como partido político local le corresponden al Partido Popular Chiapaneco para su participación en el proceso electoral local ordinario en curso.
- (4) Inconformes con esa decisión, los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional la controvierten mediante los recursos de reconsideración identificados al rubro.

II. ANTECEDENTES

- (5) De lo narrado en las respectivas demandas y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

³ En lo subsecuente, Instituto local.

⁴ En adelante, Tribunal local.



- (6) **Consulta.** Mediante escrito de once de diciembre de dos mil veintitrés, la presidenta del Comité Directivo Estatal en Chiapas de Fuerza por México formuló consulta al Instituto local, respecto de las prerrogativas y la participación de ese instituto político en las elecciones del año 2024.
- (7) **Conclusión del proceso electoral local extraordinario 2022.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro⁵, el Consejo General del Instituto local declaró la conclusión del proceso electoral local extraordinario 2022; determinación que fue publicada en el periódico oficial del Estado.
- (8) **Respuesta a la consulta.** En la misma fecha, el Consejo General emitió el acuerdo **IEPC/CG-A/001/2024**, a través del cual dio respuesta a la consulta planteada por Fuerza por México.
- (9) **Determinación sobre la pérdida de acreditación local de Fuerza por México y de registro del Partido Popular Chiapaneco.** En la misma data el Instituto local emitió el acuerdo **IEPC/CG-A/009/2024**, a través del cual resolvió declarar la pérdida de acreditación de Fuerza por México, así como la pérdida del registro del partido local Popular Chiapaneco.
- (10) **Impugnaciones locales.** Inconformes con las referidas determinaciones, el ocho y nueve de enero siguientes los partidos políticos Popular Chiapaneco y Fuerza por México, respectivamente, presentaron sendos medios de impugnación, los cuales fueron registrados con las claves TEECH/RAP/002/2024 y TEECH/RAP/030/2024 y resueltos por el Tribunal local el veintitrés de febrero siguiente, en el sentido de **confirmar** los acuerdos del Instituto local.
- (11) **Juicios federales (SX-JRC-10/2024 y SX-JRC-12/2024).** No conformes con esa decisión, los días veintisiete y veintinueve de febrero, los partidos Popular Chiapaneco y Fuerza por México, respectivamente, promovieron juicios de revisión constitucional electoral, los cuales fueron resueltos por la Sala Xalapa el once de marzo siguiente, en el sentido de **revocar** la sentencia local.

⁵ A partir de este punto, todas las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

**SUP-REC-147/2024
Y ACUMULADOS**

- (12) **Recursos de reconsideración.** En desacuerdo con lo anterior, el quince de marzo los partidos políticos recurrentes interpusieron los recursos de reconsideración identificados al rubro aduciendo, sustancialmente, la indebida fundamentación y motivación por parte de la Sala responsable.

III. TRÁMITE

- (13) **Turno.** Mediante acuerdos de quince de marzo la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó la integración de los expedientes **SUP-REC-147/2024**, **SUP-REC-148/2024** y **SUP-REC-150/2024**, así como turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
- (14) **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado radicó los expedientes en la Ponencia a su cargo y tuvo por presentado el respectivo escrito de comparecencia como terceros interesados a Fuerza por México Chiapas y Partido Popular Chiapaneco.

IV. COMPETENCIA

- (15) La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se trata de recursos de reconsideración interpuestos contra la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.
- (16) Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

V. ACUMULACIÓN

- (17) Acorde al principio de economía procesal y a fin de determinar lo que jurídicamente corresponda, de manera conjunta, expedita y completa,

⁶ En adelante, Ley de Medios.

⁷ En lo subsecuente, Constitución Federal.



evitando el dictado de resoluciones contradictorias,⁸ al advertir que la materia de impugnación se refiere a actos coincidentes, se **acumulan** los expedientes SUP-REC-148/2024 y SUP-REC-150/2024 al diverso SUP-REC-147/2024, partiendo de la base de que éste último fue el primero en integrarse.

- (18) En consecuencia, **deberá glosarse copia certificada** de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

VI. IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

A. Falta de firma autógrafa (SUP-REC-147/2024).

- (19) Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, el medio de impugnación es improcedente, ya que el escrito de demanda carece de firma autógrafa de quien la suscribe.

Marco normativo.

- (20) En la Ley de Medios se establece que una impugnación será improcedente, cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas expresamente, entre ellas, la falta de firma autógrafa de quien promueve.
- (21) En efecto, en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación se deben promover mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el **nombre y la firma autógrafa** de la persona que suscribe.
- (22) La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la persona accionante, que producen certeza sobre su voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.
- (23) En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como

⁸ Con fundamento en los artículos 31, de la Ley de Medios; y 79, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-REC-147/2024 Y ACUMULADOS

consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídico-procesal.

- (24) Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito se actualiza la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.
- (25) Ahora, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.
- (26) Entre las medidas previstas está la posibilidad de optar por el **juicio en línea**, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota, así como que se consulten las constancias respectivas, respecto de los medios de impugnación en materia electoral.
- (27) Estas medidas han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.
- (28) En este contexto, la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

Caso concreto.

- (29) De autos se advierte que el quince de marzo se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el escrito de demanda con el que se integró el expediente **SUP-REC-147/2024**, presentado supuestamente por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional⁹ ante el

⁹ En adelante, PRI.



Consejo General del Instituto local, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala responsable en el expediente SX-JRC-10/2024 y Acumulado.

- (30) Sin embargo, en el sello de recepción correspondiente se precisa que el escrito de demanda **se presentó en copia simple** y, de la revisión de las constancias se advierte, efectivamente, la **ausencia de firma autógrafa** de la persona promovente.
- (31) Al respecto, esta Sala Superior considera que es deber de las y los justiciables verificar el documento que entregan ante el órgano jurisdiccional cuya actuación instan, dado que es un requisito legal hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.
- (32) En este sentido, es a las personas promoventes a quienes corresponde la carga de presentar el documento de su demanda en **original**, a fin de evitar las consecuencias de no hacerlo así, pues no es posible continuar con el procedimiento respectivo, ante la falta de uno de los supuestos procesales necesarios para su desarrollo.
- (33) En consecuencia, debido a que el representante del PRI incumplió con la carga de presentar su escrito de demanda con firma autógrafa, el presente medio de impugnación es improcedente y, en consecuencia, se debe **desechar de plano** la demanda.

B. Por no colmarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración (SUP-REC-148/2024 y SUP-REC-150/2024).

- (34) Con independencia que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, en el caso no subsiste alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedibilidad del recurso de reconsideración; tampoco se advierte que la Sala responsable hubiera incurrido en algún error judicial evidente que amerite el examen de fondo del asunto.

Marco normativo.

- (35) El sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla y biinstancial por excepción. Las sentencias de fondo de las Salas Regionales,

**SUP-REC-147/2024
Y ACUMULADOS**

exceptuando a la Especializada, se emiten en **única instancia** y son definitivas y firmes en los siguientes medios de impugnación: **i)** recursos de apelación; **ii)** juicios para la protección de los derechos político-electorales; **iii)** juicios de revisión constitucional electoral; y, **iv)** juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia que son **inimpugnables**, siempre que sean referidas a temas de legalidad.¹⁰

(36) Por su parte, la biinstancialidad del sistema se actualiza a través del recurso de reconsideración y, al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se dispone que ese medio de defensa **sólo procede para impugnar las sentencias de fondo**¹¹ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos; y
- b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

(37) Ahora, esta Sala Superior amplió la procedencia del recurso de reconsideración cuando, en una sentencia de fondo de alguna Sala Regional y los disensos del recurrente, se hagan planteamientos en los que:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales,¹² normas partidistas¹³ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁴

¹⁰ Artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, de la Constitución Federal; 166; 169 y 176, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3; 25; 40 a 43; 43 Bis; 43 Ter; 44; 79; 80 a 82; 83; 86; 87 y 94, de la Ley de Medios.

¹¹ Ver Jurisprudencia **22/2001** de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

¹² Ver Jurisprudencia **32/2009** de esta Sala Superior.

¹³ Ver Jurisprudencia **17/2012** de esta Sala Superior.

¹⁴ Ver Jurisprudencia **19/2012** de esta Sala Superior.



- b. Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁵
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁶
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁷
- e. Ejercer control de convencionalidad.¹⁸
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁹
- g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²⁰
- h. Cuando deseché o sobreseé el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.²¹
- i. Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada;²² y,
- j. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.²³

¹⁵ Ver Jurisprudencia **10/2011** de esta Sala Superior.

¹⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁷ Ver Jurisprudencia **26/2012** de esta Sala Superior.

¹⁸ Ver jurisprudencia **28/2013** de esta Sala Superior.

¹⁹ Ver jurisprudencia **5/2014** de esta Sala Superior.

²⁰ Ver jurisprudencia **12/2014** de esta Sala Superior.

²¹ Ver jurisprudencia **32/2015** de esta Sala Superior.

²² Ver jurisprudencia **12/2018** de esta Sala Superior.

²³ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias dictadas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

**SUP-REC-147/2024
Y ACUMULADOS**

- (38) Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
- (39) Lo anterior, porque el citado medio de defensa no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, sino un supuesto de excepcionalidad por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

Caso concreto.

i) Consideraciones de la Sala responsable.

- (40) La Sala Regional **Xalapa** consideró que la resolución emitida por el Tribunal local se debía **revocar**, con apoyo en las siguientes consideraciones:
- En primer lugar, estableció que se debía tener en consideración que el derecho de asociación es un derecho fundamental que permite a la ciudadanía, una vez cumplidos los requisitos legales, constituir partidos políticos tanto nacionales como locales, ello a fin de que mediante estos institutos puedan participar en las elecciones respectivas para la conformación del poder público.
 - En esta línea, hizo énfasis en que, al estar involucrado el ejercicio de un derecho fundamental, **se ha entendido que existe una presunción a favor de la formación y no disolución de los partidos políticos** (que puede concebirse como una variante del principio *pro personae* previsto en el párrafo segundo del artículo 1º Constitucional).
 - También señaló que cobraba relevancia lo relativo a la nulidad de diversas elecciones de los distintos Ayuntamientos que conforman el estado de Chiapas, en los que se ordenó la celebración de elecciones extraordinarias y la problemática que se originó a partir de la imposibilidad de poder llevar elecciones en los municipios de Honduras de la Sierra y Frontera Comalapa, derivado de actos de violencia que se suscitaron en esas demarcaciones.



- Así, a partir del contexto excepcional y *sui géneris* descrito, consideró fundados los agravios expuestos por Fuerza por México y Popular Chiapaneco, al considerar que resultaba evidente que, en el caso, no se contaba con la votación que se hubiere emitido en esas demarcaciones y, por lo tanto, no era posible tener una base cierta para decretar de manera indudable si efectivamente los referidos partidos políticos alcanzaron o no el porcentaje de votación requerido para mantener su registro.
- Lo anterior porque, en su perspectiva, para poder restringir válidamente el derecho fundamental de asociación, **era indispensable que se contara con una base cierta, objetiva e indudable** derivada de los resultados de la celebración de la totalidad de las elecciones, incluida las extraordinarias relativas a Honduras de la Sierra y Frontera Comalapa.
- Por ello consideró incorrecto que el Tribunal local sustentara su decisión a partir de ejercicios matemáticos que le llevaron a considerar que la probabilidad de que los entonces actores alcanzaran el umbral mínimo del tres por ciento era muy baja, para lo cual acudió a considerar el porcentaje de votación histórica de procesos pasados, basando así su determinación de afectar un derecho fundamental en un cálculo probabilístico.
- Al respecto sostuvo que, dar como cierto un resultado a partir de ejercicios probabilísticos o hipotéticos implicaría interpretar y sustituir la voluntad y libertad del voto de la ciudadanía, lo cual traería como consecuencia no tener un parámetro real y objetivo para decretar una restricción a un derecho fundamental como el de asociación política.
- De esta forma concluyó que, a fin de maximizar la participación de los institutos políticos involucrados, lo procedente era que se tuviera por cumplido el requisito relativo a la obtención del porcentaje de votación del tres por ciento (3%) para efecto de que Fuerza por México estuviera en aptitud de optar por constituirse como partido político local, y el partido Popular Chiapaneco conservara su registro local.

ii) Argumentos de los recurrentes.

(41) Por su parte, los partidos recurrentes aducen, sustancialmente, lo siguiente:

**SUP-REC-147/2024
Y ACUMULADOS**

SUP-REC-148/2024 (Partido Acción Nacional²⁴).

- La Sala Xalapa no fundó ni motivó debidamente su determinación, violando con ello diversos artículos de la Constitución Federal, al no consentir el acto del Instituto local, mediante el cual dio por concluido el proceso electoral extraordinario, transgrediendo con ello los principios de congruencia, exhaustividad y legalidad, careciendo por completo su sentencia de idoneidad mediante un test de proporcionalidad.
- Al maximizar los derechos de Fuerza por México y Partido Popular Chiapaneco les permite postular candidatos en los 123 municipios, obviando que la propia Sala responsable, al resolver los juicios SX-JRC-62/2022 y acumulado, entre otras cosas, determinó que la cancelación de la acreditación de los partidos políticos nacionales o la pérdida de registro de los partidos políticos locales se debía realizar hasta la conclusión de los procesos electorales extraordinarios en los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra.
- De ahí que se considere que la sentencia controvertida es incongruente y carente de exhaustividad, sobre todo al dejar de considerar que el Partido Popular Chiapaneco no postuló candidatos en Honduras de la Sierra, por lo que no tenía legitimación para dar por hecho que la resolución primigeniamente impugnada le causaba agravios.

SUP-REC-150/2024 (PRI)

- Causa agravio lo decidido por la Sala responsable, pues en este momento transcurre el proceso electoral local ordinario 2024 y ya se han agotado varias etapas de este, estando a punto de iniciar la etapa de inscripción de candidaturas, así como la afectación que se realizará a la asignación de prerrogativas que los partidos políticos tienen derecho de percibir.
- La Sala Xalapa no hizo un estudio de control de constitucionalidad para determinar por qué no se debe de aplicar en este caso lo previsto en la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de

²⁴ A continuación, PAN.

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, por cuanto a que los partidos políticos estatales pueden perder su registro cuando no alcancen al menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida.

- En esta línea, no tomó en cuenta que el derecho a la asociación política tiene limitantes y una de ellas es el principio constitucional del umbral legal para que un partido político pueda mantener su registro, del mismo rango constitucional, que se debe verificar para la existencia de la plena representación política de la ciudadanía.
- De ahí que en la sentencia no exista un estudio de por qué es preponderante el derecho de asociación política en comparación con el requisito de que exista un umbral mínimo para que un partido político pueda mantener su registro luego de la celebración de un proceso electoral.
- La decisión de la Sala responsable, de considerar colmado el requisito de obtener el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida para conservar su registro, constituye la puerta a una cláusula de vida eterna a los partidos políticos, pues bastaría que no se lleven a cabo elecciones en un distrito o un municipio, para que cualquier partido político pueda alegar lo conducente y de manera artificial mantener su registro, con un falso argumento de violación de sus derechos, invocando este antecedente.

iii) Decisión.

- (42) Como se adelantó, el recurso de reconsideración es **improcedente**, porque el análisis que efectuó la Sala Xalapa, así como los motivos de disenso hechos valer en esta instancia terminal se refieren a aspectos de **mera legalidad**, sin que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta Sala Superior, ni se actualice alguno de los supuestos de procedibilidad que se establecen en la Jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.
- (43) En efecto, la responsable se avocó a revisar si fue conforme a Derecho o no que el Tribunal local confirmara la pérdida de la acreditación de Fuerza por México como partido local, así como el registro del partido local Popular

**SUP-REC-147/2024
Y ACUMULADOS**

Chiapaneco lo cual, en su caso, modificaría la forma en que los actores participarían en el proceso electoral ordinario 2024.

- (44) Lo anterior, a partir de lo aducido por los partidos actores en el juicio de origen, sin que la Sala responsable realizara un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, o bien efectuara la inaplicación de alguna norma que estimara contraria a la Constitución Federal o a algún tratado internacional.
- (45) En este sentido, el estudio que llevó a cabo la Sala Xalapa se limitó a analizar los agravios de los entonces accionantes, relacionados con la vulneración a su derecho de asociación política, concluyendo que, en el caso, no era posible tener una base cierta para determinar la actualización de la restricción al derecho de asociación, derivado del porcentaje de votación para la conservación del registro de los partidos políticos, de ahí que debía prevalecer la presunción a favor de la formación o conservación y no disolución de los partidos.
- (46) Así, este Tribunal Constitucional en materia electoral considera que la Sala Regional se limitó a contrastar las conclusiones alcanzadas por el entonces Tribunal responsable, contra los argumentos planteados por los partidos accionantes en el juicio de origen, sin inaplicar precepto normativo alguno, ni realizar algún estudio que conllevara un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, sino estructurando posturas respecto de la vigencia del derecho de asociación en materia política, frente a la posibilidad de su restricción en el caso concreto, lo que constituyó un estudio de **legalidad**.
- (47) Por tanto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, pues la temática del asunto está relacionada con cuestiones de legalidad, principalmente con la supuesta indebida fundamentación y motivación por parte de la Sala responsable, ante la falta de exhaustividad en el análisis del caso, así como de una supuesta incongruencia de la sentencia impugnada.
- (48) Al respecto, se debe precisar que el recurso de reconsideración no constituye una tercera instancia en materia electoral, sino un medio de impugnación de carácter extraordinario, mediante el cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales.



- (49) En esta línea, tampoco se actualiza la importancia y trascendencia de este asunto, porque de acuerdo con los razonamientos expuestos previamente, esta impugnación no reviste tales características toda vez que, en su caso, la materia de controversia sería determinar si la sentencia controvertida **se encuentra debidamente fundada y motivada**, aspectos que no son inéditos ni tampoco implican un alto nivel de importancia y trascendencia que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, en tanto que existen múltiples criterios de este órgano jurisdiccional relacionados con la pérdida del registro de partidos políticos, tanto nacionales como locales, cuando se ubican en el supuesto legal de incumplir con el mínimo de votación requerido para conservarlo.
- (50) Finalmente, esta autoridad jurisdiccional no advierte que la Sala Xalapa haya incurrido en un notorio **error judicial** o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso, porque no se advierte algún razonamiento equivocado por ser claramente contrario a la realidad, ya que lo resuelto se ciñe a temas de legalidad y no así a la interpretación directa de un precepto constitucional.
- (51) En consecuencia, al concluirse que en el caso no se cumple el requisito especial de procedencia del medio de defensa, se considera procedente **desechar de plano** las demandas.
- (52) Por lo hasta aquí expuesto, fundado y motivado, se

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos, en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como totalmente concluidos y, de ser el caso, **devuélvase** la documentación que corresponda.

**SUP-REC-147/2024
Y ACUMULADOS**

Así lo **resolvieron**, por **mayoría** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien formula **voto particular**, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe** de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-147/2024 Y ACUMULADOS.²⁵

1. *Introducción*; 2. *Contexto de la controversia*; 3. *¿Qué decidió la mayoría?*; 4. *Razones del disenso.*

1. Introducción

De manera respetuosa, emito el presente voto particular a fin de explicar las razones por las cuales me separé de la decisión aprobada por la mayoría de las magistraturas respecto de los recursos de reconsideración señalados al rubro. Esencialmente, desde mi perspectiva, las demandas de los medios de impugnación debieron ser declarados procedentes, en virtud de que cumplen el criterio de importancia y trascendencia para su estudio²⁶.

2. Contexto de la controversia

La controversia se relaciona con la determinación del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, que determinó la pérdida de acreditación local del partido Fuerza por México, así como la pérdida de registro del partido político local Popular Chiapaneco, al no haber obtenido ambos, al menos, el 3% de la votación válida emitida en los procesos electorales locales ordinario 2021 y extraordinario 2022. El Tribunal Electoral Local confirmó la determinación del Instituto Local.

Los mencionados partidos controvirtieron la sentencia local mediante sendos juicios de revisión constitucional ante la Sala Regional Xalapa, que determinó revocar la decisión local, por considerar que, en el caso, no es posible tener una base cierta para determinar la actualización de la restricción al derecho de asociación, derivado del porcentaje de votación para la conservación del registro de los partidos políticos, de tal suerte que, ante la carencia de base cierta, en concepto de la sala regional, debe prevalecer la presunción a favor de la formación o conservación y no disolución de los institutos políticos.

En consecuencia, ordenó al Instituto local que iniciara el procedimiento de registro de Fuerza por México como partido político local, teniendo por cumplido el requisito relativo a haber obtenido el tres por ciento de la votación respectiva, así como garantizar de manera inmediata el acceso a las prerrogativas y derechos que, como partido político local le corresponden al Partido Popular Chiapaneco para su participación en el proceso electoral local ordinario en curso.

²⁵ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto Sergio Moreno Trujillo y Jorge David Maldonado Ángeles.

²⁶ De conformidad con la Jurisprudencia 5/2019 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

SUP-REC-147/2024 Y ACUMULADOS

La referida sentencia federal es materia de controversia por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, a través de los recursos de reconsideración.

3. ¿Qué decidió la mayoría?

El proyecto aprobado, en primer lugar, determina la improcedencia del recurso SUP-REC-147/2024 debido a que la demanda carece de firma autógrafa, por lo que al incumplir el requisito señalado en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios, no existe certeza respecto de la voluntad del accionante para ejercer el derecho de acción ya que la firma constituye un elemento de validez del medio de impugnación.

Por otro lado, respecto de las demandas de los SUP-REC-148/2024 y SUP-REC-150/2024 determinó que eran también improcedentes porque en la sentencia de la Sala Regional Xalapa no se analizaron cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad de alguna norma.

Lo anterior, debido a que ni de la sentencia recurrida ni de la demanda se advierte algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite el estudio de fondo, sino que la Sala Xalapa se limitó a determinar que el derecho de asociación es un derecho fundamental que permite constituir partidos políticos para participar en las elecciones respectivas; asimismo expuso la existencia de una presunción a favor de la formación y no disolución de los partidos políticos.

Consideró indispensable que se contara con una base cierta, objetiva e indudable derivada de los resultados de la totalidad de las elecciones para determinar la votación, asimismo sostuvo que fue incorrecto que el Tribunal local realizara cálculos matemáticos de probabilidad con base en el porcentaje de votación histórica en los referidos municipios para considerar que los partidos alcanzaran el umbral del tres por ciento, ello porque dar por cierto dicha determinación con base en ejercicios de probabilidad implicaría sustituir la voluntad y libertad del voto de la ciudadanía.

En ese sentido el estudio de la Sala se limitó a analizar los agravios de los entonces accionantes, relacionados con la vulneración a su derecho de asociación política, concluyendo que, en el caso, no era posible tener una base cierta para determinar la actualización de la restricción al derecho de asociación, sin inaplicar precepto normativo alguno, ni realizar algún estudio que conllevara un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, sino estructurando posturas respecto de la vigencia del derecho de asociación en materia política, frente a la posibilidad de su restricción en el caso concreto, lo que constituyó un estudio de legalidad.

Por último, la resolución estima que no se cumplen con los criterios de importancia y trascendencia para realizar el estudio de fondo de la controversia, porque la materia de ésta sería determinar si la sentencia impugnada fue debidamente fundada y motivada, cuestiones que no son inéditas, ni que impliquen el pronunciamiento de un criterio de interpretación; por otro lado, no se advierte que la Sala Xalapa haya incurrido en un notorio error judicial o una actuación indebida que viole el debido proceso.



4. Razones del disenso

Tal como adelanté, contrariamente a lo resuelto, en el presente caso, considero que esta Sala Superior debería estudiar el fondo del asunto porque, desde mi óptica, en los presentes recursos de reconsideración sí se cumple con el requisito de importancia y trascendencia, ya que la determinación de la Sala Regional tiene un impacto significativo en el sistema de partidos.

Por lo que de ninguna manera la litis planteada se circunscribe a una controversia estrictamente de legalidad, debido a que para esta Sala Superior es necesario generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, en atención a lo siguiente.

En principio destaco dos situaciones fácticas en las que se enmarca este asunto: 1) la falta de realización de las elecciones extraordinarias en los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, en el estado de Chiapas; y 2) la declaratoria del Congreso del Estado de no celebrar dichas elecciones por las condiciones de inseguridad en dichos municipios.

Asimismo, resulta pertinente recordar que en el recurso de apelación SUP-RAP-756/2015 esta Sala Superior dotó de contenido el concepto de “votación válida emitida”, para determinar si los partidos políticos cumplen con el umbral necesario para mantener su registro, al establecer que comprende tanto la votación obtenida en elecciones ordinarias como extraordinarias.

El estudio del presente caso permitiría a este Tribunal constitucional electoral determinar si es válido eximir a los partidos políticos del deber de cumplir el umbral del 3% para mantener su registro, cuando se actualice la imposibilidad de realizar una elección extraordinaria por cuestiones extremas, tales como las condiciones de seguridad.

La resolución de la Sala Xalapa sostuvo que “para poder restringir válidamente el derecho fundamental de asociación, era indispensable que se contara con una base cierta, objetiva e indudable derivada de los resultados de la celebración de la totalidad de las elecciones”.

Es precisamente ese postulado el que constituye la materia de controversia ante esta Sala Superior, porque, entre los argumentos se expresa que el criterio sostenido, en los hechos, permitiría que los partidos políticos justifiquen alguna causa excepcional durante el proceso electoral para eximirlos del cumplimiento del umbral del 3%, lo cual puede representar una cláusula de vida eterna para los partidos políticos, fundándose en la protección al derecho de asociación.

En este sentido, me parece que es indispensable que la Sala Superior analice la compatibilidad de la presunción asumida por la Sala Regional Xalapa, con las disposiciones constitucionales que obligan a los partidos a comprobar, elección tras elección, el mantenimiento de un mínimo de fuerza electoral, a fin de continuar manteniendo el registro correspondiente, así como las prerrogativas constitucionales y legales inherentes al mismo.

Por ello, sostengo que es posible atender la controversia vista desde su importancia y trascendencia, con la finalidad de establecer si las premisas

**SUP-REC-147/2024
Y ACUMULADOS**

sostenidas por la Sala Xalapa son correctas, tomando en cuenta el contexto extremo a que hacen referencia las autoridades del estado de Chiapas.

Por estas razones, es que emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.